

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 26 PM 2:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 995

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 995, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 995 tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión suscribiente solicitó y recibió comentarios de parte del Puerto Rico Innovation & Technology Services ("PRITS") y del Departamento de Justicia. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 17 de abril de 2026, al momento de presentarse este informe, no habían comparecido la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar. Por ello, esta Honorable Comisión recabó los comentarios que dicha entidad sometió ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, los cuales se estiman suficientes para realizar el análisis de la medida.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Lo anterior presupone que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, son el ente gubernamental que se encuentra en mejor posición de ofrecer servicios esenciales, de manera directa y efectiva.



En el ejercicio de estas facultades, los municipios atienden una amplia variedad de asuntos administrativos y adjudicativos que inciden sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos. No obstante, el cumplimiento efectivo de estas responsabilidades requiere que los gobiernos municipales adapten sus procesos administrativos a las realidades tecnológicas y operacionales contemporáneas. En tal sentido, la transformación digital de los servicios gubernamentales ha demostrado ser una herramienta eficaz para ampliar el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos, reducir cargas administrativas y optimizar, a su vez, el uso de los recursos disponibles.

En ese contexto, el P. de la C. 995 propone incorporar la videoconferencia como una modalidad alterna para la celebración de vistas adjudicativas municipales. Según las entidades consultadas, cuyos comentarios se discuten en el apartado siguiente, la experiencia reciente de los Poderes Ejecutivo y Judicial al utilizar esta herramienta ha evidenciado que el uso de plataformas tecnológicas puede facilitar significativamente la comparecencia de las partes, reducir costos asociados a traslados y coordinación logística, y contribuir a una tramitación más ágil de los procedimientos administrativos.

De hecho, lo anterior puede contemplarse mediante el Sección 3.22 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Precisamente, en dicha disposición se establece que las agencias administrativas podrán realizar vistas como parte del proceso adjudicativo mediante el mecanismo de videoconferencia.² Por otro lado, el ámbito judicial, los procedimientos de cobertura tecnológica durante los procesos judiciales, incluyendo la transmisión de los procedimientos, así como la toma de fotografías y la

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 9662.

grabación de audio e imágenes, se rige por el Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, mejor conocido como "PROCEDI".

Dicho lo anterior, el P. de la C. 995 parece estar indudablemente influenciado por los principios estatutarios y rectores de la LPAU, en cuanto al uso del mecanismo de la videoconferencia en los procesos adjudicativos. Por ello, resulta pertinente señalar que la propia LPAU dispone expresamente, en su Sección 1.3, que sus disposiciones no serán de aplicación a los municipios, sus entidades o corporaciones municipales.³ No obstante, si bien el estatuto no aplica a los gobiernos locales, esto no implica que los principios que inspiran el uso de dicha herramienta en esa Ley no puedan ser utilizados para ampliar el alcance del Código Municipal.



A tenor con lo anterior, debe reconocerse que los mecanismos tecnológicos contemplados en la LPAU para la celebración de vistas mediante el mecanismo de videoconferencia, particularmente tras la pandemia del COVID-19, han demostrado ser herramientas eficaces para promover una gestión gubernamental más ágil, accesible y eficiente, sin menoscabar las garantías fundamentales del debido proceso de ley. Ello puede representar un mecanismo importante para los procesos adjudicativos municipales. En múltiples ocasiones, factores como la distancia geográfica, las limitaciones de transportación, los horarios de trabajo, las condiciones de salud o la edad de los comparecientes pueden dificultar su asistencia presencial a una vista. De modo que, contar con la disponibilidad de esta opción permite reducir estas barreras y facilitar que las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos sin incurrir en gastos o inconvenientes innecesarios.

En tal sentido, el P. de la C. 995 incorpora al ámbito municipal varios de los principios y requisitos que forman parte de la Sección 3.22 de la LPAU. Esta coincidencia normativa no responde a una intención de extender indirectamente la aplicación de dicho estatuto a los municipios, sino al reconocimiento de que ciertas prácticas administrativas han probado ser efectivas para garantizar la participación de las partes, pudiendo ser replicadas en otras áreas. No obstante, la medida no constituye una mera reproducción de las disposiciones de la LPAU. Por el contrario, el proyecto sufrió enmiendas para, precisamente, eliminar cualquier planteamiento de semejanza o equivalencia entre ambos estatutos.

Por otro lado, cabe destacar que la medida no sustituye ni elimina la celebración de vistas presenciales. Por el contrario, reconoce la videoconferencia como una alternativa adicional que puede utilizarse cuando las circunstancias así lo permitan y cuando ello resulte compatible con una adjudicación justa y adecuada del caso. Precisamente, las

³ *Id.* § 9603.

enmiendas introducidas por esta Comisión al Entirillado Electrónico del proyecto van dirigidas a puntualizar ese fin. De igual forma, la propuesta incorpora salvaguardas dirigidas a proteger el debido proceso de ley, al requerir que las partes cuenten con acceso y conectividad suficientes para participar efectivamente del procedimiento, entre otros requisitos que el Oficial Examinador debe analizar para la viabilidad de los procedimientos. Asimismo, es menester esbozar que el empleo de esta opción esté sujeto a la disponibilidad de recursos económicos y humanos por parte del ayuntamiento, ello, ante la realidad fiscal innegable en la cual operan decenas de gobiernos locales en el país.

En definitiva, la propuesta adelanta la política pública de fortalecer la capacidad administrativa de los municipios mediante el uso de herramientas tecnológicas modernas. Esto promovería procedimientos más accesibles, eficientes y ágiles para la ciudadanía, sin menoscabar las garantías procesales que deben regir toda actuación adjudicativa del gobierno ni contravenir su capacidad económica y fiscal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. de la C. 995**. En su ponencia, señaló que la institución municipal “coincide con lo expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto en cuanto a que la utilización de la videoconferencia para la celebración de vistas adjudicativas conlleva beneficios significativos”.⁴ Cabe resaltar, además, que no tuvieron objeción respecto a que se mantengan ambas modalidades—virtual y presencial—de manera que “la videoconferencia se utilice cuando todas las partes manifiesten tener acceso a los medios tecnológicos necesarios, garantizando así la equidad y el debido proceso”.⁵

Por último, recomendó a esta Honorable Comisión atender la medida conjuntamente con el P. de la C. 1209, el cual persigue que las sesiones y procedimientos legislativos de las Legislaturas Municipales sean transmitidas digitalmente por internet.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

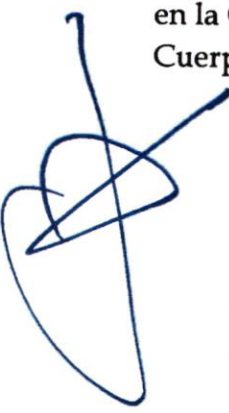
La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, se opuso a la versión originalmente radicada del P. de la C.

⁴ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 2 (2026).

⁵ *Id.* en la pág. 3.

995 en la Cámara de Representantes. En lo pertinente, destacó que la medida ignoraba el costo real de implementación que conllevaba la implementación de vistas por videoconferencia, pues “requiere inversión en plataformas tecnológicas, equipos, capacitación de personal, soporte técnico y cumplimiento con requisitos de grabación y resguardo de expedientes”.⁶ Igualmente, objetó en esa versión la imposición de la videoconferencia como “primera opción”, dado que, a su juicio, ello habría de limitar la autonomía municipal de los ayuntamientos.

Ante esos señalamientos, realizó varias recomendaciones a la Comisión homologa en la Cámara Baja, las cuales se incluyeron en la versión finalmente aprobada por dicho Cuerpo. Las enmiendas propuestas fueron las siguientes:

- 
1. Convertir la disposición en facultativa, permitiendo a los municipios adoptar la videoconferencia conforme a su realidad.
 2. Eliminar el carácter de “primera opción”, devolviendo al oficial examinador la discreción para determinar el mecanismo adecuado.
 3. Cumplir con el Artículo 1.007 del Código Municipal, identificando y asignando recursos para sufragar los costos de implementación.
 4. Reafirmar expresamente la autonomía municipal, permitiendo que cada municipio reglamente estos procesos conforme a sus capacidades.
 5. Establecer un proceso de implementación gradual y flexible, en armonía con la política pública de descentralización contenida en el Artículo 1.003.⁷

C) PUERTO RICO INNOVATION & TECHNOLOGY SERVICES

El director ejecutivo del PRITS, Poincaré Díaz Peña, **expresó su respaldo al P. de la C. 995**. Puntualmente, consideró que la medida “se alinea con la política pública de digitalización y modernización tecnológica del Gobierno de Puerto Rico”.⁸ En ese sentido, señaló que el proyecto se inserta dentro del marco normativo vigente, el cual favorece el uso de herramientas tecnológicas para procesos administrativos y adjudicativos más ágiles.

⁶ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 1 (2026).

⁷ *Id.* en la pág. 3.

⁸ PRITS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 3 (2026).

En sintonía con lo anterior, el PRITS adujo a los principios rectores de la LPAU, la cual ha viabilizado el uso de medios tecnológicos para los procedimientos administrativos, incluyendo la celebración de vistas.⁹ Indicó, además, que el uso de videoconferencias en procesos adjudicativos es respaldado y utilizado por el Poder Ejecutivo y Judicial. Ante dicho reconocimiento, comentó lo siguiente:



A la luz de ese marco normativo, la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia no solo responde a la realidad tecnológica actual, sino que también fortalece los principios de accesibilidad, economía procesal y eficiencia en los procesos administrativos. La utilización de este tipo de herramienta permite reducir comparecencias presenciales innecesarias, minimizar costos asociados a traslados y optimizar el uso del tiempo tanto de las partes como de los recursos del erario.

A su vez, la medida reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellas personas que no cuenten con acceso a herramientas electrónicas. En ese contexto, dispone que la modalidad virtual estará sujeta a la evaluación de factores como la complejidad del caso, la naturaleza de la prueba a presentarse y las circunstancias personales de las partes, así como a la obligación de los municipios de proveer alternativas de comparecencia cuando corresponda.¹⁰

Por otro lado, se destacó que la medida bajo estudio contempla garantías para proteger los derechos de las personas con limitaciones de acceso tecnológico, en armonía con las disposiciones de la Ley 20-2024, conocida como “Ley Anti Discrimen Cibernético”.¹¹ Igualmente, se alinea con los postulados de la LPAU, esbozando así lo siguiente:

Utilizada de manera responsable y estratégica, la tecnología permite acercar los servicios gubernamentales a la ciudadanía y reducir barreras administrativas que, por años, han obligado a las personas a acudir físicamente a los municipios para realizar gestiones, enfrentar tiempos de espera prolongados y ausentarse de sus trabajos para comparecer a vistas o trámites administrativos.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 4.

¹¹ *Id.*

La utilización de mecanismos tecnológicos en los procesos adjudicativos municipales facilita que los ciudadanos puedan atender estos asuntos sin incurrir en gastos de transportación, sin interrumpir su jornada laboral y sin invertir tiempo significativo en traslados y esperas en las dependencias municipales. De esta manera, el acceso a los servicios deja de depender exclusivamente de horarios, presencia física o intermediarios, y se apoya en soluciones funcionales y accesibles.¹²

D) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, **no tuvo objeciones a que el P. de la C. 995 continúe el trámite legislativo conducente a su aprobación.** De manera directa, respaldó la medida por entender que “promueve la eficiencia, accesibilidad y modernización de los procesos adjudicativos en el ámbito municipal, en armonía con los principios del debido proceso de ley”.¹³

No obstante, señaló que el proyecto, según según redactado, podría generar dudas sobre su alcance. Ello se debe a que el propuesto Artículo 4.009A se ubica dentro del Capítulo II del Código Municipal relacionado con la declaración de estorbos públicos y procesos de expropiación.¹⁴ Por lo que, recomendó evaluar su reubicación en las disposiciones generales del Código Municipal o, en la alternativa, aclarar expresamente si la medida aplicará a todas las vistas adjudicativas municipales o únicamente a determinados procedimientos.¹⁵

Asimismo, el Departamento expresó reservas sobre las enmiendas introducidas durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes. Entre estas, objetó la sustitución de la videoconferencia como “primera opción” por “una opción”, así como delegar sobre la persona solicitándole la selección de dicha modalidad. A su juicio, esos cambios alteran el propósito original de la medida y podrían limitar la uniformidad y efectividad de la política pública propuesta.¹⁶ En consecuencia, recomendó mantener la videoconferencia como modalidad preferente, salvo que las circunstancias particulares del caso justifiquen la celebración de una vista presencial.

¹² *Id.* en las págs. 4-5.

¹³ DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 995, en la pág. 4 (2026).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* en la pág. 5.

¹⁶ *Id.*

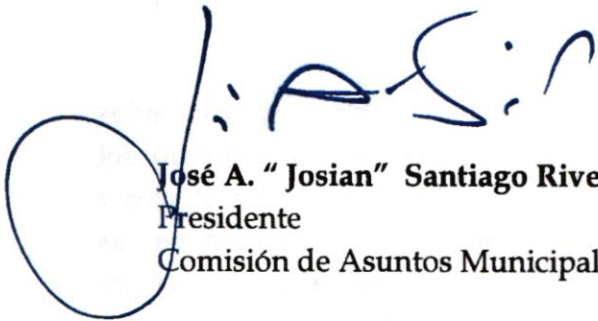
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 995 no tiene un impacto fiscal sobre el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 995 con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Josian', is written over a large, hand-drawn circle.

José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 995

17 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm. 107-2020~~, según enmendada, ~~de 13 de agosto de 2020~~, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer como una opción la celebración de vistas adjudicativas mediante el mecanismo de videoconferencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vistas adjudicativas ante las estructuras administrativas municipales constituyen un mecanismo esencial para viabilizar el debido proceso de ley en procedimientos que inciden directamente sobre los derechos de los ciudadanos. Por ello, es indispensable que dichos procedimientos se conduzcan con agilidad, eficiencia y sin crear cargas indebidas para las partes ni para el propio municipio.

La Ley ~~Núm. 38-2017~~, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU), estableció una política pública clara en cuanto a la modernización de los procesos adjudicativos de las agencias del Poder Ejecutivo. En particular, su Sección 3.22 reconoció el uso de videoconferencias como un mecanismo válido y preferible para la celebración de vistas, con el fin de facilitar la presencia de las partes, minimizar retrasos y optimizar los recursos gubernamentales y de los ciudadanos.

No obstante, aunque los municipios son parte integral del aparato gubernamental y gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, su estructura administrativa no está ajena a la política pública establecida a nivel estatal. Los municipios son creaciones de la Asamblea Legislativa y su marco legal se deriva de la autoridad conferida por esta última. ~~En virtud de ello, resulta lógico y necesario armonizar las disposiciones de la LPAU con las normas procedimentales municipales para asegurar uniformidad, eficiencia y modernización en los procesos adjudicativos que protagonizan los gobiernos locales. Si bien se reconoce que la LPAU excluye de su aplicación a los gobiernos municipales, sus entidades o corporaciones, no resulta ilógico que sus principios puedan ser utilizados para adelantar la gestión administrativa municipal, particularmente, en los procesos adjudicativos mediante el uso de mecanismos tecnológicos como la videoconferencia.~~

El uso de videoconferencia para celebración de vistas adjudicativas logra, además, beneficios innegables: optimiza el tiempo y los recursos municipales, reduce gastos operacionales, garantiza mayor participación ciudadana, y permite la continuidad de los servicios frente a eventualidades como emergencias atmosféricas o crisis de salud pública.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley, de manera que el "Código Municipal de Puerto Rico", disponga que la celebración de vistas adjudicativas mediante videoconferencia constituya una de las modalidades para la realización de la vista adjudicativa, ~~salvo circunstancias particulares que justifiquen lo contrario.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un Artículo 4.009-A a la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4.009-A - Celebración de vistas administrativas mediante
4 videoconferencia.

5 Cuando el municipio lleve a cabo vistas como parte ~~del~~ de un proceso
6 adjudicativo, en virtud del Artículo 4.009 de este Código, establecerá mediante
7 reglamento la videoconferencia como una modalidad alterna adicional a la modalidad
8 presencial para su celebración, ~~como una opción la celebración de estas, utilizando~~

1 ~~el mecanismo de videoconferencia~~, siempre que las partes afirmen que cuentan
2 con la facilidad de acceso y conectividad, y sujeto a que el propio gobierno municipal
3 cuenta con los recursos económicos y humanos para llevar a cabo dicha labor. Será
4 responsabilidad de la persona que solicite la vista adjudicativa, elegir la opción
5 de videoconferencia. De no expresarlo, se entenderá que la vista se realizará
6 presencialmente. ~~El~~ No obstante, el Oficial Examinador, que presida la vista,
7 evaluará los siguientes factores para determinar si la opción de videoconferencia es la
8 más idónea: (1) la complejidad del caso, (2) la prueba a presentarse, y (3) las
9 circunstancias personales de las partes, (4) la cantidad de partes, testigos o personas
10 que participaran en la vista, (5) la necesidad de examinar evidencia física, documental o
11 la realización de inspecciones oculares, y (6) cualquier circunstancia que pueda afectar el
12 derecho de las partes a un procedimiento justo e imparcial. ~~para determinar si se~~
13 ~~celebra la misma mediante la modalidad de videoconferencia~~. Además, de
14 utilizarse la opción de videoconferencia, al comienzo de la vista, el Oficial Examinador
15 notificará a las partes que, en la eventualidad de desconexión de alguno de los
16 participantes, si no es posible restablecer la conexión en un término máximo de
17 quince (15) minutos, la vista se suspenderá y se fijará otra fecha para su
18 celebración, la cual no deberá exceder de quince (15) días desde la fecha en que se
19 suponía se celebrará la vista original. Así también, constatará que los municipios,
20 como parte de la notificación de la celebración de la vista, informaron a las partes
21 que en su portal electrónico se encuentra disponible la guía o reglamentación
22 aplicable a estos procesos.

1 Por otro lado, cuando se informe en la vista presencial que la
2 comparecencia física de alguna de las partes o sus representantes legales se
3 pueda ver afectada por razón justificada, el oficial examinador, proveerá la
4 opción de comparecencia virtual tomando en consideración los ~~tres~~ (3) factores
5 que anteceden, antes de dejar sin efecto el señalamiento.

6 El municipio, está obligado a salvaguardar los derechos a la parte que no
7 tenga acceso a medios electrónicos y proveerá alternativas para su comparecencia
8 a las vistas de forma física. Así también, los procedimientos adoptados
9 reglamentariamente deberán garantizar la grabación adecuada de los procesos de
10 vista mediante videoconferencia para incorporarlos al expediente del caso en
11 ánimo de asegurar la integridad del expediente para fines de revisión judicial."

12 Sección 2.-Reglamentación

13 Se ordena a los municipios de Puerto Rico, adoptar o enmendar la Reglamentación
14 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

15 Sección 3.-Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.